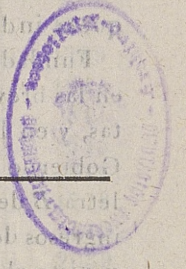


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Granada.—Una riña habida entre un carabinero y un paisano, de lo que resultó este muerto, hizo que acudieran carabineros y paisanos en defensa de sus respectivos compañeros, trabándose una lucha de la que resultaron heridos por ambas partes.

Los carabineros, que se retiraban al cuartel, han sido seguidos por algunos paisanos; pero la guardia de él, al ver acercarse los grupos y creyendo que se trataba de acometerlos, ha hecho fuego y herido cuatro ó cinco paisanos.

Castilla la Nueva.—Hoy ha habido en Vicálvaro una colision entre los francos de aquel destacamento, cruzándose algunos disparos y ocurrido desgracias, aunque de poca importancia; pero quedó terminado á las pocas horas.

(Gaceta del 8 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas.—El General en Jefe dice con fecha 5 desde Irañeta que la faccion, perseguida incesantemente, ha ejecutado marchas muy forzadas dia y noche, cruzando montañas escabrosas y la Barraca por cerca de Echarri-Aranaz, ganando las Amezenas la noche del 4 merced á un temporal

de aguas, por cuya razon no ha sido alcanzada: ha tenido muchas bajas por exceso de fatiga. Reorganizadas sobre la marcha las columnas para continuar el 6 persiguiéndolas, se espera conseguir bien pronto los resultados satisfactorios que en su plan se proponia el expresado General en Jefe.

Burgos.—En el dia de ayer fué batida la faccion Delgado, fuerte de 60 hombres, en las inmediaciones de Quintanalaro por la columna del Capitan de Albuera D. Adolfo Garcia, causándoles cuatro muertos, siete heridos y diez prisioneros, además de cogertes armas de fuego y otros efectos de guerra.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

Si todas las disposiciones administrativas ofrecen por regla general dificultades en su aplicacion, natural era que la reforma de la contribucion industrial verificada en 1870 con el carácter de interina diese lugar, durante el periodo de su ensayo, á diferentes consultas y fundadas reclamaciones que fueron oportunamente resueltas.

Las resoluciones con tal motivo adoptadas aclarando el dudoso concepto en unos casos, modificándolo en otros y desvirtuándolo en los más, llegaron á quitar á la legislacion del impuesto la fuerza y unidad indispensables, é hicieron necesaria para restablecerla nuevas y variadas modificaciones en el reglamento y las tarifas, basadas en la mayor equidad contributiva y en el desarrollo de la industria y del comercio.

Autorizado el Gobierno por las Cortes para llevar á efecto las reformas y modificaciones contenidas en las bases sobre que descansa la vigente ley del presupuesto de ingresos y para planearlas dentro del actual ejercicio,

preciso ha sido conocer esencialmente las causas y fundamentos de las desigualdades para corregirlas; apreciar los agravios anteriormente inferidos para repararlos, y alcanzar con recto criterio la importancia, extension y resultado de las modificaciones intentadas, si habia de conseguirse el objeto que las Cortes en su previsora iniciativa se propusieron.

Una larga experiencia ha demostrado la necesidad y la conveniencia de limitar el beneficio de exencion temporal dispensado á los nuevos industriales por el art. 11 del vigente reglamento. A la sombra de esta concesion se vienen cometiendo abusos perjudiciales á los rendimientos del impuesto que, por su difícil esclarecimiento, ha pretendido contener en vano la Administracion provincial.

Para obviar este inconveniente y alejar el fraude se modifican las reglas aplicables sobre el particular, y se reduce la exencion á un año, que disfrutará únicamente en lo sucesivo los establecimientos fabriles ó manufactureros propiamente dichos de que trata la tarifa tercera.

Clases enteras de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª, que no obstante su desenvolvimiento están muy lejos de obtener las supuestas utilidades que sirvieron de criterio para el señalamiento de las actuales cuotas, exigen por su decadente estado una inmediata reparacion; y en tal concepto se disminuye prudencial y equitativamente el gravámen en beneficio de la industria y del comercio, ensanchando á la vez la libertad de accion en sus operaciones, que es el principio á que obedece el progresivo desarrollo de la riqueza moviliaria.

El concurso de los Ingenieros industriales en este trabajo ha sido en parte provechoso. Por la iniciativa de estos funcionarios se han verificado importantes modificaciones en algunas clases de fabricacion de las contenidas en la tarifa 3.ª, que simplificando en lo posible la imposicion y acomodando á su verdadero tecnicismo los epígrafes que

dan nombre á los diversos elementos que la constituyen, ofrecen mayor facilidad y rectitud en su aplicacion sucesiva.

Lo vario y desigual de los procedimientos en este complejo ramo de la Administracion, y el deseo de sostener el equilibrio é integridad de los ingresos que le son peculiares, indujeron á las Cortes á imputar á determinadas poblaciones cupos fijos anuales y obligatorios, si bien exceptuando de esta clase de encabezamientos el importe de las cuotas que corresponda satisfacer á las fábricas y manufacturas que en aquellas ó en sus términos municipales subsistan, con cuyos dueños podrá la Administracion hacer conciertos parciales.

Para facilitar unos y otros contratos se ofrece á los Ayuntamientos la facultad de utilizar en su presupuesto de ingresos el importe de los sobrantes que resulten de las matrículas, el de las altas ó adiciones de nuevos industriales y la parte de recargos que por ocultaciones lleguen definitivamente á imponerse.

Por consecuencia de las modificaciones referidas y de otras no menos esenciales que reforman, adicionan y explican algunos conceptos que daban margen á contradictorias interpretaciones, se precisan y concretan las reglas á que la Administracion económica debe ajustarse al aplicarlas; determinándose muy particularmente las diligencias de que habrán de constar los expedientes de comprobacion y los de defraudacion que se instruyan, á fin de precaver engaños y abusos frecuentes y evitar las complicaciones que hacia inextricables los mal definidos procedimientos.

Para concluir, debe manifestar el Ministro que suscribe que, siendo esta reforma una continuacion ó ampliacion de la de 1870, que limitándose á meras alteraciones en la clasificacion y señalamiento de cuotas; á justificadas adiciones al número de las industrias que las actuales tarifas comprenden, y á la supresion de determinadas

y onerosas concesiones que no desvirtúan la esencia ni la manera de ser del Impuesto, no sólo la considera provechosa y útil á los intereses públicos, sino de necesaria é inmediata aplicación en las presentes circunstancias, sin que por esto pretenda dar por perfeccionada la obra, que sólo á la acción del tiempo puede encomendarse, perseverando en el exámen de los diversos elementos que constituyen la riqueza industrial.

Fundado el Ministro que suscribe en las breves consideraciones expuestas, y en la autorización otorgada al Gobierno por la base 3.ª del Apéndice letra B de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, y visto el parecer del Consejo de Estado en pleno, tiene el honor de proponer al Poder Ejecutivo de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

DECRETO.

Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el *Reglamento* y las *Tarifas* para la Contribución industrial, reformando en parte las disposiciones anteriores porque se administraba este impuesto; cuyos documentos, que son adjuntos, se insertarán á continuación.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda cuidará de la fiel aplicación del Reglamento y Tarifas reformados; debiendo resolver, según sus disposiciones, cuantas dudas ocurran para asegurar la mas cumplida realización del Impuesto industrial.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO

De las personas sujetas á esta contribucion, y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribucion industrial se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento y á las tarifas adjuntas señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5.

Art. 2.º Las disposiciones consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ó oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla de exenciones, tambien adjunta, señalada con el núm. 6.

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100, cuyo importe será distribuido en la forma siguiente:

Uno por 100 del ingreso efectivo en los Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento como indemnizacion de los gastos que les ocasiona la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden.

El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los sueldos y gastos de las comisiones de comprobacion administrativa establecidas ó que se establezcan, así como las de visitas ó delegados que nombre el Gobierno para fomentar el impuesto y formar su Estadística, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, según la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al último censo oficial aprobado por el Gobierno; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion:

1.º Los que en dicho censo aparezcan como transeúntes, y

2.º Los que existan fuera del *casco* de las ciudades ó villas respectivas, ó sean los de sus barriadas ó arrabales, siempre que estos constituyan en realidad localidades ó grupos de poblacion separados de la principal.

Art. 7.º Cuando ocurran dudas ó reclamaciones sobre la base que cor-

responda á una poblacion; causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte el Jefe económico de la Administracion provincial, de cuya resolucion, con los fundamentos de ella, dará inmediatamente parte á la Direccion general de Contribuciones. Esta podrá de oficio ó á instancia de parte confirmar ó revocar, según proceda, aquella resolucion.

El acuerdo de la Direccion será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y la resolucion que dicte, previo informe del Consejo de Estado, será ejecutada sin ulterior recurso.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contado desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.243.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 3 del corriente Lucas Lopez y Rodriguez, residente en esta ciudad, soltero, de 16 años de edad, vestia boina azul, chaqueta negra, pantalon oscuro, con bombachos azules para el trabajo, boreguies negros, de oficio cantero; encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Valladolid 7 de Junio de 1873.—El Gobernador civil, P. A., Ramon Lafarga.

CIRCULAR NUM. 2.244.

En el dia 3 del actual y hora de las cinco de la tarde se recogió de un sembrado del término de Villanueva de Duero por un vecino del mismo pueblo una yegua, la cual se encuentra depositada por orden del Sr. Alcalde de aquella villa en casa de Victor Serna, vecino de dicho pueblo; lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que el que se crea dueño de dicha yegua pase á recogerla á la villa expresada, dando las señas de ella.

Valladolid 6 de Junio de 1873.—El Gobernador civil, P. A., Ramon Lafarga.

CIRCULAR NÚM. 2.262.

Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870 y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion, expedidas por el Ingeniero Jefe de la division del Norte, acreditando que la empresa concesionaria del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca ha ejecutado y pagado obras y acopiado material de via y móvil durante el mes de Abril próximo pasado por valor de quinientas cinco mil una pesetas ochenta y seis céntimos, se ha servido por orden de esta fecha que se entregue á la referida empresa el equivalente á doscientas setenta y siete mil setecientos cincuenta y una pesetas y dos céntimos en concepto de anticipo reintegrable en los valores y á los precios que determinen las leyes vigentes.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento á lo mandado.

Valladolid 7 de Junio de 1873.—El Gobernador civil, P. A., Ramon Lafarga.

NUM. 2.248

El Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Haçe saber: que no habiendo surtido efecto las dos subastas tentadas en 8 y 30 de Mayo próximo pasado con objeto de contratar la adquisicion de 9.000 litros de aceite de segunda clase con destino á las atenciones del servicio de la factoría de utensilios de esta plaza, se admitirán desde este dia en la Administracion de la propia dependencia hasta el 16 inclusive y hora de las doce de su mañana, proposiciones sueltas con sujecion al pliego de condiciones que sirvió para las referidas subastas y el precio límite será el que tenga el artículo mencionado en el mercado de esta capital el dia designado como máximun á la admission de dichas proposiciones, cuyo precio será justificado por medio de testimonio expedido por la municipalidad.

Valladolid 6 de Junio de 1873.—Laureano Aguado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

REPARTIMIENTO de 560.699 pesetas girado por la Diputacion entre los diferentes pueblos de la provincia de Valladolid, para atender a los gastos del presupuesto ordinario del año económico de 1873 a 1874; en proporcion a lo que cada uno de ellos satisface al Tesoro por contribuciones directas y conforme a lo dispuesto en el art. 81 de la vigente ley provincial.

Table with 5 columns: PUEBLOS, TERRITORIAL (Cupo para el Tesoro al 18 por 100 sobre la riqueza imponible), INDUSTRIAL (Total de cuotas que satisface cada pueblo), TOTAL general, and Cuota que corresponde por repartimiento provincial. Lists various towns like Adalia, Aguasal, Aguilár de Campos, etc.

Table with 5 columns: PUEBLOS, TERRITORIAL (Cupo para el Tesoro al 18 por 100 sobre la riqueza imponible), INDUSTRIAL (Total de cuotas que satisface cada pueblo), TOTAL general, and Cuota que corresponde por repartimiento provincial. Lists various towns like Fuensaldaña, Fuente el Sol, Fontihoyuelo, etc.

PUEBLOS.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL general.	Cuota que corres- ponde por reparti- miento provincial.
	Cupo para el Tesoro al 18 por 100 sobre la ri- queza impo- nible. — Pesetas.	Total de cuo- tas que satis- face cada pueblo. — Pesetas.		
San Miguel del Arroyo.	5748	193	5941	1016
San Miguel del Pino.	2434	212'52	2646'52	453
S. Pablo de la Moraleja.	5123	88	5211	891
San Pedro de Latarce.	14677	633'25	15310'25	2618
San Pelayo.	2583	"	2583	442
San Roman de la Hornija.	9180	158	9338	1597
San Salvador.	3519	195	3714	635
Santa Eufemia.	11864	87'50	11951'50	2044
Santervás de Campos.	11241	157	11398	1949
Santibañez de Valcorba	2930	72'50	3002'50	513
Santovenia.	4116	335'50	4451'50	761
San Vicente del Palacio.	10418	249	10667	1824
Sardon de Duero.	3288	357	3645	623
La Seca.	41562	4012'50	45574'50	7793
Serrada.	11449	398'50	11847'50	2026
Siete Iglesias.	24963	1448	26411	4516
Simancas.	16151	1737'50	17888'50	3059
Tamariz.	15344	1226'50	16570'50	2834
Tiedra.	14757	6339'25	21096'25	3607
Tordhumos.	23611	3527	27138	4641
Tordesillas.	43253	8824'30	52077'30	8905
Torre de la Abadesa	6609	248	6857	1173
Torre de la Orden.	19667	1069'50	20736'50	3546
Torre de la Torre.	2646	49'50	2695'50	461
Torre de Esgueva ó Torrefom- bellida.	4392	302'50	4694'50	803
Torre de Peñafiel.	3115	"	3115	533
Torrebaton.	22943	949	23892	4086
Torrescárcela.	4635	80'50	4715'50	806
Tráspinedo.	4467	248'50	4715'50	806
Trigueros.	9628	489	10117	1730
Tudela de Duero.	30655	3132'90	33787'90	5777
Union (La).	18053	185'50	18238'50	3119
Urones de Castroponce.	7654	98'75	7752'75	1326
Uruña.	10696	186	10882	1861
Valbuena de Duero.	7508	209	7717	1320
Valdearcos.	4095	123'50	4218'50	721
Valdenebro.	11740	99'50	11839'50	2024
Valdestillas.	10560	1670'50	12230'50	2091
Valdunquillo.	14063	252	14315	2448
Valoria la Buena.	15008	1101	16109	2756
Valverde de Campos.	9228	175	9403	1608
Valladolid.	336227	237039	573266	98028
Vega de Ruiponce.	11948	111'50	12059'50	2062
Vega de Valdetrongo.	8236	233	8469	1448
Velascálvaro.	7290	163	7453	1274
Velilla.	4566	137	4703	804
Velliza.	9705	529'50	10234'50	1750
Ventosa de la Cuesta.	4732	233	4965	849
Viana de Cega.	3363	202'75	3565'75	610
Vitoria.	1705	208'50	1913'50	327
Villabañez.	15671	599'50	16270'50	2782
Villabarú de Campos.	8003	100	8103	1386
Villabrágima.	23342	1136	24478	4186
Villacarralon.	6511	74'50	6585'50	1126
Villacid de Campos.	10830	653'50	11483'50	1964
Villaco.	3124	164	3288	562
Villacreces.	4768	18'50	4786'50	819
Villaespér.	3827	12'50	3839'50	657
Villafrales.	10336	49	10385	1776
Villafranca de Duero.	3827	87'50	3914'50	669
Villafrechós.	28170	776	28946	4950
Villafuerte.	5166	275	5441	930
Villagarcía de Campos.	13668	239	13907	2378
Villagomez la Nueva.	5828	286	6114	1045
Villalán de Campos.	7396	75	7471	1277
Villalár.	14461	312'50	14773'50	2526
Villalba de Adaja.	3722	89	3811	652
Villalba del Alcór.	23430	830'50	24260'50	4148
Villalba de la Loma.	3218	25	3243	555
Villalbarba.	10818	93'50	10911'50	1866
Villalon.	39670	3187'50	42857'50	7329
Villamuriel de Campos.	8964	125'50	9089'50	1554
Villán de Tordesillas.	4709	61'50	4770'50	816
Villanubla.	19250	677'33	19927'33	3408
Villanueva de Duero.	11056	237	11293	1931
Villanueva de la Condesa.	2677	"	2677	458
Villanueva de las Torres.	7853	149'50	8002'50	1368
Villanueva de los Caballeros.	9510	355'50	9865'50	1687
Villanueva de los Infantes.	3368	25	3393	580
Villanueva de San Mancio.	7235	144	7379	1262

PUEBLOS.	TERRITORIAL.	INDUSTRIAL.	TOTAL general.	Cuota que corres- ponde por reparti- miento provincial.
	Cupo para el Tesoro al 18 por 100 sobre la ri- queza impo- nible. — Pesetas.	Total de cuo- tas que satis- face cada pueblo. — Pesetas.		
Villardefrades.	9022	954'50	9976'50	1706
Villarmentero.	3054	132	3186	545
Villasemir.	5125	50	5175	885
Villavaquerin.	6527	188	6715	1148
Villavellid.	7412	93'50	7505'50	1283
Villaverde.	22685	324'50	23009'50	3935
Villaviciosa de los Caballeros.	16950	746'25	17696'25	3026
Villavieja.	7818	86	7904	1352
Zaratan.	12190	636'50	12826'50	2193
Zarza (La).	4369	87'50	4456'50	762
Zorita de la Loma.	4449	12'50	4461'50	763
Total.	2868905	410041'43	3278946'43	560699

Cuyo repartimiento se publica con el fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, incluyan en sus presupuestos respectivos los créditos necesarios para satisfacer las cuotas correspondientes á los mismos.

Valladolid 1.º de Junio de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.252.

*Ayuntamiento constitucional de
Castroverde de Cerrato.*

Núm. 2.251.

*Ayuntamiento constitucional de
Alaejos.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes se halla vacante una de las dos plazas de Medicina y Cirujía titular de esta villa, de primera clase, cuya dotacion consiste en 1.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por solo la asistencia de 200 familias pobres próximamente, quedando el facultativo en libertad para verificar ajustes parciales con los demás vecinos pudientes que podrán ascender á 3.000 pesetas de facil cobro.

Distra esta poblacion de la Nava de la Libertad dos leguas, donde enlaza el ferro-carril del Norte y la rodea la carretera de Valladolid á Salamanca y Fuentesauco, tiene buenas y abundantes aguas potables y su vecindario consta de 1.000 próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento acompañadas de los documentos justificativos que previene el reglamento vigente de 11 de Marzo de 1868 dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de este anuncio en este periódico oficial, pues la falta de este requisito por los profesores que la solicitaron en el anterior no ha podido formarse terna por la superioridad y pueden verificarlo dentro del señalado en este segundo anuncio, así como los demás facultativos á quienes interese.

Alaejos 2 de Junio de 1873.—El Alcalde, Isidoro Mangas.—P. A. D. A. P, Julian Ramos.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda ocuparse en la confeccion del amillaramiento de la riqueza del mismo para el año económico de 1873 á 74, se hace preciso que todos los hacendados así vecinos como forasteros, presenten en esta Alcaldia relaciones por duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido, ó en otro caso para que sirva de base al apéndice de dichas riquezas, en el preciso término de ocho dias, pues pasados estos no serán admitidos y les parará el perjuicio consiguiente.

Castroverde de Cerrato 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, Marcos Fernandez.—El Secretario, Ramon Blanco.

En la noche del 17 de Mayo último se estraviaron tres caballerías, y según noticias adquiridas pasaron el dia 22 por Palacios de Rioseco; sus señas son las siguientes: un macho de alzada 7 cuartas, pelo castaño, se tropieza en las corbas, renguea un poco de atrás; una mula de 6 y media cuartas, pelo pardo claro, coja de ambas manos de sobre tendones; otra mula negra de 6 y media cuartas y tres dedos, algo refalseada, bien formada: todas con rozaduras y lunares blancos. El que sepa de su paradero se servirá dar aviso á su dueño Miguel Gonzalez, vecino de la Cabeza de Béjar, quien gratificará y abonará los gastos.

A voluntad de su dueño se vende una heredad de tierras sitas en los términos de San Pablo de la Moraleja y Honquilana, compuesta de 36 pedazos y un prado, que hacen en junto la cabida de 69 obradas 420 estadales próximamente. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion se servirán entender con el Procurador de los Juzgados de esta capital Don Antolin Gonzalez Merino, que vive calle del Leon número 9, quien enterará del precio y demás condiciones.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.